



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 237-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del doce de noviembre de dos mil veinte.

I. El 04 de noviembre del presente año, se recibió correo electrónico solicitando información de datos personales, con Ref. UAIP 237-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en el correo electrónico se requirió la información consistente en: “Por este medio quiero solicitar el expediente laboral certificado del peticionante, número de DUI (.....), según fecha de ingreso a la Ley de Salario 2 de abril de 2013, hasta 10 de septiembre de 2019.”

El 05 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información como tal, por lo que debía presentar su solicitud con las formalidades establecidas en los artículos 66 de LAIP, 54 del RELAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El 09 de noviembre del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, detallando que la información que requiere en formato de copia certificada es la siguiente: “Solicito el expediente laboral certificado del peticionante, según fecha de ingreso a la Ley de Salario 2 de abril de 2013, hasta 10 de septiembre de 2019.

Nº de DUI (.....). Laboró en ese período en la Secretaría de Comunicaciones como Editor, en la Presidencia de la República.”

El 10 de noviembre del presente año, se notificó al solicitante, la admisión de la solicitud de acceso a datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 12 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, por medio de la cual informa lo siguiente: “En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia, se hace entrega de expediente laboral certificado del solicitante, el cual consta de 40 páginas.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, en razón de contener datos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

personales de terceros, los cuales han sido censurados a fin de proteger dicha información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 24 letra “a” de la LAIP. De acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Recursos humanos dicho expediente laboral consta de 40 folios, y que contiene: Hoja de vida del solicitante, con sus respectivos atestados, documentos personales, así como nota suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se informa el nombramiento por el sistema de ley de salarios; 5 contratos laborales del solicitante, Oficio emitido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de hacienda, con referencias Ref. 1028, de fecha 29 de abril de 2013; mediante el cual se autoriza la celebración de contrato de servicios personales.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información personal, requerida por su titular en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, firmas, nombres, números de identidad personal, edad, y nacionalidad, consistente en copia certificada de su expediente laboral.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Informar** al solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

e) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República